



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Insolvencia No. 2021-0599

Para resolver la impugnación obrante en los numerales 1 a 3 del escrito de 3 de marzo de 2023 formulada por la deudora Ligia Espinel Martínez a través de su apoderad judicial, ténganse en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

1. Lo primero en señalar es que, si bien ninguna causal de impugnación de aquellas previstas en el artículo 557 del C.G.P. se precisó en esos argumentos, haciendo una interpretación de lo pedido entiende el Despacho que se trata de la contenida en el numeral 4º del artículo en mención, según la cual, se podrá impugnar el acuerdo de pago que contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley, ello en concordancia con el artículo 544 en mención, según el cual, el proceso de negociación de deudas no puede exceder de 60 días, cuya consecuencia jurídica prevé el artículo 559 de esa misma norma, esto es, *“Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*

Pues bien, si se miran bien las cosas, el impugnante no reprocha el acuerdo de pago en sí mismo considerado, sino la totalidad del proceso de negociación de deudas porque, a su juicio, ha durado más del plazo previsto en la ley, lo que permitiría pensar, en principio, que lo alegado no encaja en la referida causal. Sin embargo, como en todo caso, según lo ha dicho la doctrina¹, la impugnación puede generar nulidad de lo actuado –total o parcial- y es una clara manifestación del derecho de contradicción que merece providencia motivada, bajo ese entendido se procederá al análisis de lo planteado en los numerales 1 a 3 del escrito de 3 de marzo de 2023.

¹ “... el deudor y los demás acreedores cuentan con un plazo igual, luego de vencido el del impugnante, para pronunciarse sobre la impugnación. Igualmente, podrán aportar pruebas y deberán pronunciarse por escrito. Se trata de una manifestación del derecho de contradicción contenido en el debido proceso a nivel constitucional (art. 29 C.N.) ... Al momento de analizar el acuerdo y su impugnación, el juez debe tener presente el principio de conservación del contrato, es decir, únicamente puede decretar la nulidad del acuerdo cuando sea estrictamente necesario, velando siempre por su preservación. Por eso, si se trata de nulidad parcial que no afecte la esencia del acuerdo, el juez puede señalar el sentido de la cláusula. Si el juez no encuentra probada la nulidad o si puede ser saneada, como se acaba de explicar, se devuelven las diligencias al conciliador para iniciar la ejecución del acuerdo. La decisión del juez debe producirse por una providencia motivada que le imprima legitimidad a sus actuaciones y que permita a las partes interesadas impugnarla. En ese sentido los jueces deben tener en cuenta que el decreto de nulidad, además de obedecer a causas legales, exige que los motivos sean expresados de manera clara y precisa a fin de lograr los propósitos mencionados. Por otro lado, en caso de que la nulidad se encuentre probada, el juez debe declararla mediante providencia motivada y devolver el acuerdo al conciliador. Al momento de analizar el acuerdo y su impugnación, el juez compara la calificación y la graduación del crédito con lo dispuesto en el acuerdo, en especial con los anexos en los que normalmente se relacionan los acreedores.” (Rodríguez Espitia Juan José, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, Pág. 215)

2. Lo segundo es que, si el referido plazo del artículo 544 es de 60 días -entiéndanse hábiles-, en este caso despuntaron el **13 de abril de 2021** (con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) ese lapso que habría de completarse sin ningún miramiento adicional, **el 9 de julio de 2021**. Ahora, las actuaciones que se observan surtidas en el trámite son las siguientes:

2.1. Las audiencias de conciliación de deudas se celebraron con suspensiones los días 10 y 25 de mayo, 1, 16 y 30 de junio de 2021.

2.2. En la audiencia de **30 de junio de 2021** se presentaron objeciones por parte de los acreedores Scotiabank Colpatria, Juan Sebastián Ayala y Ligia Espinel; en consecuencia, se les concedió 5 días a los objetantes para que presentaran escritos y pruebas que pretendían hacer valer y 5 días adicionales al deudor para que recorriera el traslado, lo que conllevó a la suspensión de esa audiencia.

Como dato importante de lo ocurrido en esta vista pública, obsérvese que el Conciliador accedió a ampliar los términos de la negociación de deudas previsto en el artículo 544 del C.G.P. con base en una solicitud del deudor y porque no se había logrado avanzar -tal como se dejó en el acta-, lo que posteriormente fue fustigado por al ahora impugnante en escrito de 6 de julio de 2021, en el que le pidió al conciliador aclarar lo antes señalado porque nunca hubo solicitud conjunta para ampliar dicho plazo como lo ordena la norma en cita².

2.3. Se retomó la audiencia el 15 de julio siguiente, en la que nada se dijo sobre la manifestación anterior de la acreedora; adicionalmente, se ordenó remitir a los juzgados municipales la actuación para que se resolvieran las objeciones, envío que se concretó, según acta de reparto, el **21 de julio de 2021**.

3. Hasta aquí las cosas, desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas (13 de abril de 2021) hasta que se remitió el proceso a reparto para surtir las objeciones (21 de julio de 2021) alcanzaron a consumarse **67** de los 60 días con que se contaba para concretar un acuerdo de negociación según el art. 544 del C.G.P., si se considera que la ampliación de 30 días adicionales ordenada en audiencia del 30 de junio de 2021 no se ajustó a la ley o, dicho de otra forma, no contó con la aprobación de los acreedores incluido en la relación definitiva de acreencias, lo que, incluso, ya se había denunciado por parte del aquí impugnante, sin recibir respuesta al respecto.

Por eso, entonces, aunque posteriormente se resolvieron las objeciones³ y durante ese periodo de tiempo hasta que se devolvió al asunto al Centro de Conciliación

1. Párrafo segundo del CONTROL DE LEGALIDAD, aparece que accede a la ampliación de términos solicitada por el deudor a través de su apoderada, dentro de la diligencia que es oral de conformidad con la manifestado en varias ocasiones por usted operadora en insolvencia, nunca existió dicha solicitud, por parte de la apoderada del solicitante y mucho menos se cumplió, con lo preceptuado en el Art. 544, que dicha solicitud debe ser formulada conjuntamente por el deudor y cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, por lo que dicha prórroga no tiene fundamento legal.

2

³ Mediante auto de 30 de septiembre de 2021 se le solicitó al Centro de Conciliación la remisión de la totalidad de las actuaciones, lo que, una vez realizado, dio lugar a que, por auto de 10 de noviembre del mismo año se emitiera decisión de fondo al respecto; sin embargo, esa determinación del Juzgado fue invalidada por decisión

(entre el 21 de julio de 2021 y el 29 de junio de 2022) estuvo suspendido el plazo previsto en el artículo 544 del C.G.P.⁴, lo cierto es que las audiencias de negociación que luego se retomaron hasta la de 27 de julio de 2022, en la que finalmente se levantó acta de acuerdo contra el cual se formuló la impugnación que aquí se desata, excedieron del plazo previsto en el artículo 544 y 559 del C.G.P.

4. Ahora bien, podría decirse que la acreedora Ligia Espinel, quien continuó actuando en el asunto a través de su apoderado, saneó con ello la causal invocada traducida en una nulidad, por aquello de lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., sin embargo, ii) no se olvide que la prolongación del plazo del artículo 544 del C.G.P. supone una irregularidad insanable, pues la consecuencia de ello es el fracaso del trámite de negociación de deudas, conforme lo prevé el artículo 559 de la misma legislación y, ii) la referida acreedora venía advirtiendo dicha anomalía no sólo luego de la audiencia de negociación de deudas de 30 de junio de 2021, mediante escrito de 6 de julio siguiente a través de un memorial que dirigido al Centro de Conciliación denominado *“Inconsistencias Presentadas en el trámite”*, sino además, mediante el argumento ahora formulado en sede de impugnación, de modo que, bajo ninguna circunstancia sería posible hablar de saneamiento.

5. Bajo este orden de presupuestos, sin necesidad de analizar la actitud dilatoria del Centro de Conciliación en cuanto al envío de expediente para resolver la impugnación, resulta claro que, desde antes de ello el plazo previsto en el artículo 544 del C.G.P. ya había fenecido sin acuerdo de pago.

6. Una cosa más. Aunque se argumenta en el escrito la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, esta no es aplicable al caso, porque con ella *“se suspenden términos en los trámites administrativos que adelanta la Superintendencia de Transporte”*, lo que nada tiene que ver los trámites de negociación de deudas llevados en los Centros de Conciliación, a lo que se suma que los Decretos de Emergencia Económica emitidos en el marco de la emergencia sanitaria datan del año 2020, es decir, con anterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas aquí analizado, que se aceptó el 13 de abril de 2021.

7. Bajo tales derroteros, del análisis de la actuación surtida en contraposición con las reglas procedimentales atrás destacadas, se aprecia acreditada la causal de impugnación prevista en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., porque el acuerdo de pago se gestó por fuera del plazo legalmente previsto para ello, lo que impone devolver el trámite al Centro de Conciliación para que adopte las decisiones correspondientes según las previsiones del artículo 559 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá en el marco de una acción de tutela, quien en fallo de 13 de enero de 2022 ordenó al Centro de Conciliación remitir a este Juzgado el expediente en su integridad debidamente foliado y organizado y una vez recibido, este Juzgado en el plazo de 3 días, debía resolver nuevamente las objeciones escrutando la totalidad de la actuación (Tut. 2021-449), lo que ocurrió el 26 de enero de 2022, devolviéndose el expediente al Centro de Conciliación el **29 de junio siguiente**.

⁴ *“es preciso advertir que mientras se den los traslados para objeciones al juez civil municipal, los términos estipulados para la duración del proceso de negociación de deudas se suspenden hasta que el proceso sea devuelto nuevamente al operador de insolvencia.”* (García Perdomo María Mercedes y Marín Martínez Oscar, Curso de Formación en Insolvencia de Persona Natural De Comerciante, Ibañez, pág. 128)

Además, se dejará sin efecto el auto de 23 de febrero de 2024, que, conforme a la orden emitida por el Juez de tutela, se sustituye por este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

- 1. Declarar probada la causal de impugnación prevista en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P. por violación de la ley, específicamente los artículos 544 y 559 de la misma normatividad.
- 2. En consecuencia, devolver el trámite al Centro de Conciliación para que declare el fracaso de la negociación según las previsiones del artículo 559 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, e inmediatamente remita nuevamente el expediente.
- 3. Esta decisión sustituye la contenida en el auto de 23 de febrero de 2024.
- 4. Informar de esta decisión al Juzgado 56 Civil del Circuito de la ciudad para que obre al interior del incidente de desacato adelantado en el marco de la acción de tutela No. 2023-187.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 035**

Hoy **01-04-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102d0597dd6fed012014b0e2b5d974ee2040ac0de596e772b75ee77329a91b2**

Documento generado en 22/03/2024 02:31:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>